

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE

Oficio: INFOEM/COM-JMC/121/2018

Metepec, Estado de México a 08 de mayo de 2018.

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta y él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA

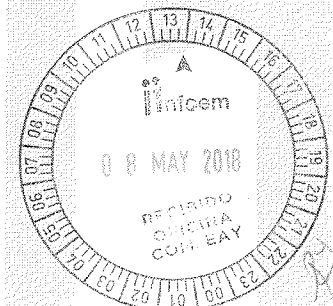
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México, 08 de Mayo de 2018

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00717/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **00717/INFOEM/IP/RR/2018** presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado Javier Martínez Cruz, formulan **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera preliminar se menciona que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el fundamento legal para que se pueda colocar un puesto fijo o temporal de cualquier giro que implique venta o dar un servicio remunerado sobre una banqueta en el Municipio de la Paz?*
- 2. ¿Cómo definen espacios públicos, banquetas y para qué sirven?*

3. *Solicito todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que se les otorgó a los comerciantes que actualmente tienen un puesto fijo sobre las banquetas y calles principales del centro del Municipio de La Paz.*
4. *Trámite para poner un puesto de café y tortas sobre la banqueta, a un costado del Palacio Municipal.*
5. *Trámite para poner una cafetería dentro de las Instalaciones del Palacio Municipal.*
6. *Permiso y autorización fundada y motivada que se le otorgó a la cafetería que actualmente se encuentra dentro de las instalaciones del Palacio Municipal del Municipio de la Paz.*

Posteriormente el Sujeto Obligado envía un archivo, en donde da contestación al requerimiento, enseguida la parte recurrente se inconforma solamente sobre lo relacionado con los permisos y autorizaciones otorgados a los comerciantes, así como el permiso o autorización otorgada a la cafetería que se encuentra dentro de las instalaciones del Palacio Municipal.

Al respecto, los suscritos comparten los términos en que fue resuelto el recurso de revisión, sin embargo, se considera necesario hacer algunas precisiones en relación con el permiso o autorización otorgado a la cafetería establecida en el Palacio Municipal, ya que la ponencia ordena la entrega de ésta, en versión pública.

Como se puede visualizar, el hecho de solicitar el permiso o autorización otorgada, genera un interés público y por lo tanto debe ser del conocimiento general, dicho acto de autoridad.

Bajo este contexto, le reviste el carácter de información pública toda vez que permite conocer si los sujetos obligados, en este caso el Municipio, está actuando en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas reglamentarias, dicho de otro modo, permiten vislumbrar si en el ejercicio de sus facultades y atribuciones el Municipio, otorgan licencias, autorizaciones o permisos, conforme a las normas jurídicas aplicables.

Es importante mencionar, que el punto total en este caso, es el interés público que conlleva conocer el documento solicitado, y es entendido como interés público, la necesidad de la sociedad por conocer el entorno que les rodea y también es el derecho a la verdad, que enmarca derechos humanos.

Es imprescindible dar acceso a la información pública, ya que uno de los argumentos vertidos en la resolución de Amparo en revisión 934/2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el siguiente:

"...Como lo ha establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos "para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos..."

Del argumento en la resolución antes mencionada se rescata que el Estado como ente político, tiene la obligación de tutelar los derechos humanos y ante todo de dar a conocer a la sociedad las circunstancias o elementos que le dieron origen al acto y que cumpla con los elementos enmarcados en las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, lo anterior permite el acceso a la información, por tener la característica de orden público e interés social, en virtud de que la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes son sus representantes sociales, para evitar violaciones a los derechos humanos, o en su caso conflictos de interés, así como comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias que originó el actuar de la autoridad, en este caso el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización a la cafetería ya referida.

Asimismo, la sociedad tiene el derecho de contar con elementos para establecer si los mecanismos municipales sirven de marco para proteger el bien común de la sociedad del municipio, al igual que la protección a sus derechos humanos y que se hayan llevado a cabo de manera puntual, eficiente y transparente el otorgamiento del documento en referencia.

Así, se justifica el acceso al conocimiento público y consecuente investigación por parte de la sociedad, respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, en este caso del Municipio, es decir, conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, y en su caso protección a derechos humanos y el debido actuar de las autoridades, ya que de esta manera ayuda a las comunidades a entender las causas sociales del accionar de sus representantes: porque, sin el conocimiento preciso de las acciones del pasado, es difícil comprender las futuras.

En adición a lo anterior es preciso invocar la Tesis Jurisprudencial Tesis: P./J. 54/2008, que menciona lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la Tesis Jurisprudencial anterior se desprende que el derecho de acceso a la información pública se puede entender como un derecho en sí mismo, pero también como una vía para accionar otros derechos que permiten a la ciudadanía tutelar y cuidar sus derechos humanos y hacerlos valer ante las autoridades de manera eficaz, eficiente, pero sobre todo con conocimiento y para el caso concreto lo es, porque

dicha autorización, permiso o licencia otorgada, podría causar una desventaja para los habitantes del Municipio.

Todo lo anterior, permite que la sociedad pueda seguir interpelando ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, así como vigilar que las autoridades cumplimenten con su deber social, de ahí que es necesario y justo que los gobernantes y gobernados tengan presente el actuar de sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto es que los suscritos estiman pertinente que la información respecto a la licencia, autorización o permiso de la cafetería, se debió ordenar sin versión pública, para así cumplir por con los principios por los que se rige la materia, entre los cuales se encuentran el de máxima publicidad y transparencia y satisfacer del manera plena el derecho de acceso a la información pública.

Por las consideraciones expuestas, los suscritos emitimos el presente voto particular concurrente, con la finalidad de que lo aquí expuesto robustezca y fortalezca la resolución presentada por la Comisionada Ponente.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)